

00022 - 2022 UNION MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 18 de Febrero de 2022.

ARNOL DAVILA PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderada judicial por ÁLVARO BUSTOS VILLAMIZAR contra NERY VELANDIA SOLANO observa el Despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante omitió informar al juzgado cuál fue el último domicilio conyugal de los presuntos compañeros permanentes.

2.- Si bien es cierto la parte demandante solicito las medidas cautelares de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y SECUESTRO señaladas en el Art. 590 C.G. del P., no lo es menos que, no cumplió lo establecido en el numeral 2° de dicha norma esto es, prestar caución.

Así las cosas deberá la parte demandante, aportar la póliza judicial por el 20% de la cuantía de las pretensiones y la correspondiente factura de pago de la prima establecida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

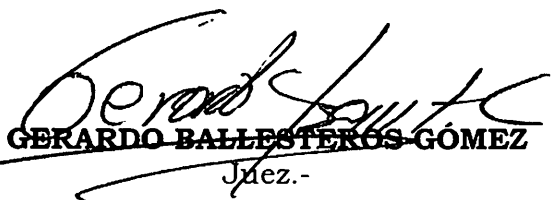
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendado se presente en un solo cuerpo, debiendo allegar copia para el archivo del juzgado y para el traslado al demandado.

TERCERO.- **RECONOCER** a la abogada ANA CLEOTILDE VILLAMIZAR PABÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 013. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARROL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

00026 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 18 de Febrero de 2022.

ARNOL DAVID NAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Saravena, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por LUIS ERNESTO GOYENECHE GOYENECHE contra LUIS GUSTAVO RINCÓN GOYENECHE en representación de su progenitora GLADYS RUTH GOYENECHE ORTIZ, FRANK ALEXANDER, ELKYN VLADIMIR y EYNER EDUARDO GOYENECHE ORTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROSALBA ORTIZ SEPÚLVEDA, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

Por otro lado, en memorial visible a folio 24 a 26, los demandados allegaron escrito el 31/01/2022 desde su correo personal franckgoyeneche@gmail.com manifestando que *“de manera libre y voluntaria, que me allano a la demanda”* dentro del proceso que nos ocupa.

Artículo 301 del C.G. del P., señala:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Subrayas del Juzgado).

Al revisar el escrito presentado por los demandados observa el juzgado que, la manifestación expresada por ellos a folio 24 a 26, cumple con las exigencias establecidas en el art. 301 del C.G. P.; razón por la cual se tendrán por notificados a los señores GOYENECHE ORTIZ y RINCÓN GOYENECHE por conducta concluyente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

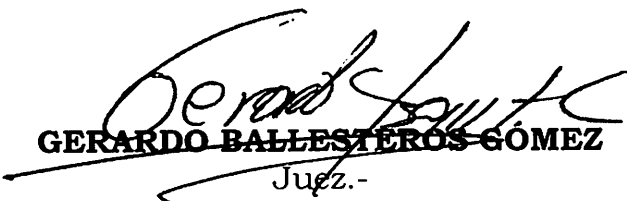
CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante MARÍA ROSALBA ORTIZ SEPÚLVEDA, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibídem, 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO.-. **NOTIFICAR** por CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores LUIS GUSTAVO RINCÓN GOYENECHÉ en representación de su progenitora GLADYS RUTH GOYENECHÉ ORTIZ, FRANK ALEXANDER, ELKYN VLADIMIR y EYNER EDUARDO GOYENECHÉ ORTIZ, según la manifestación expresada por ellos a folio 24 a 26 de este encuadernamiento.

SEXTO.- **RECONOCER** al abogado JAIRO ARDILA GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

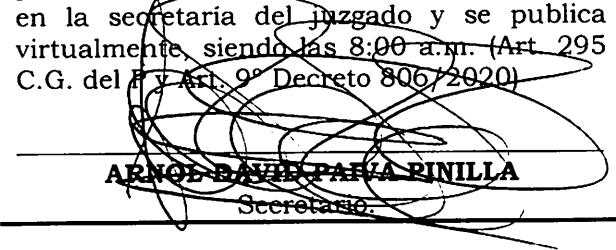
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

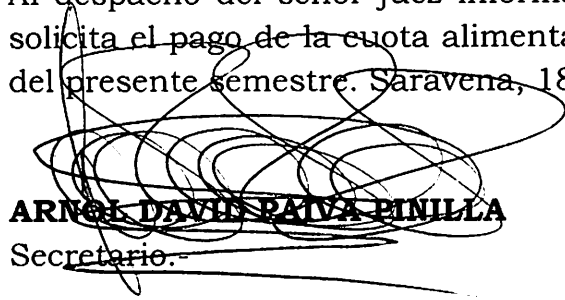
Hoy veintidós (22) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 013. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PARRA PINILLA

Secretario.

00226 - 2005 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez informando que el joven JUAN DIEGO VELOZA solicita el pago de la cuota alimentaria donde adjunta certificado de estudios del presente semestre. Saravena, 18 de Febrero de 2022.


ARNEL DAVID PATIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Saravena, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ANNIE PAULINE CÁRDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PAÉZ, se observa que al joven JUAN DIEGO VELOZA se le pagó la cuota alimentaria hasta el mes de Diciembre de 2021, ahora bien, teniendo en cuenta que el alimentante allega certificado de estudios donde se observa que está matriculado en IV semestre de Biología según se observa a folio 441 este expediente, se ordenará pagarle al joven la cuota alimentaria correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

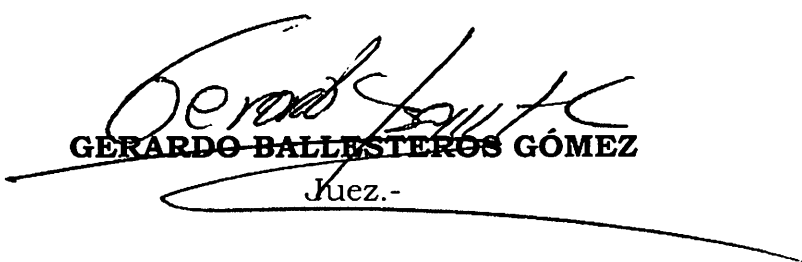
RESUELVE

AUTORIZAR el pago de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2022, al joven JUAN DIEGO VELOZA CÁRDENAS y/o a su progenitora ANNIE PAULINE CÁRDENAS SARMIENTO.

ADVERTIR que el valor de la cuota alimentaria corresponde a la suma de **\$797.457.00.** mensual, para el año 2022.

Librese los oficios a que haya lugar, con las advertencias del caso y dejando las constancias de rigor.

Notifiquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

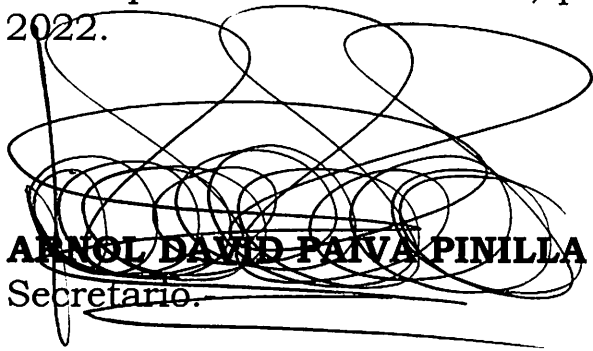
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 013. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARACEL DAVID PARRA RINILLA
Secretario

00005 - 2010 ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero 17 de 2022.



ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que obra dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por MARTHA FONTECHA HERNÁNDEZ contra JOSÉ ÁNGEL LASSO SIERRA, la demandante allega una serie de documentos con los cuales pretende acreditar que su hija VANESSA ALEJANDARA LASSO FONTECHA, está cursando estudios luego de haber cumplido su mayoría de edad, y pide se ordene el pago de la cuota alimentaria establecida en favor de su hija, quien a su vez autoriza a su progenitora para que la cobre.

Así mismo, el demandado sigue insistiendo con las peticiones tendiente a que se le paguen y/o reintegren los dineros que según él, se le han descontado demás de su mesada pensional por LA FIDUPREVISORA como cuota alimentaria de su hija VANESSA ALEJANDRA.

Frente a la documental allegada por la señora MARTHA FONTECHA HERNÁNDEZ, ha de advertirse que los mismos hacen alusión a los años 2020 y 2021, fechas en las cuales su hija VANESSA ALEJANDRA era menor de edad sobre las cuales no se requiere acreditación de su calidad de estudiante.

Ahora bien, como quiera que VANESSA ALEJANDRA cumplió su mayoría de edad el 02/02/2022, esa partir de esa fecha en que se debe acreditar su calidad de estudiante cumpliendo los requisitos establecidos en la ley 1574 de 2012, siendo el documento idóneo para ello una certificación expedida por la Institución educativa en donde cursa sus estudios, el cual debe ser allegado para autorizar el pago de la cuota alimentaria.

En cuanto a la nueva petición elevada por el demandado, se le informa por enésima vez que este juzgado ya pagó y/o reintegró la totalidad de

los dineros que le fueron descontados y consignados demás por LA FIDUPREVISORA de su mesada pensional, invitando nuevamente al peticionario para que otorgue poder a un profesional del derecho para que revise el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ORDENAR** a la secretaría del juzgado que en adelante proceda a pagar los títulos judiciales que correspondan a la joven VANESSA ALEJANDRA LASSO FONTECHA a su progenitora MARTA FONCTEHA HERNANDEZ, siempre y cuando se haya acreditado la calidad de estudiante de la beneficiaria.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la joven VANESSA ALEJANDRA LASSO FONTECHA, que en adelante debe acreditar su calidad de estudiante cumpliendo las exigencias de la ley 1574 de 2012, para lo cual debe allegar certificación de estudios expedida por la Institución Educativa donde los cursa.

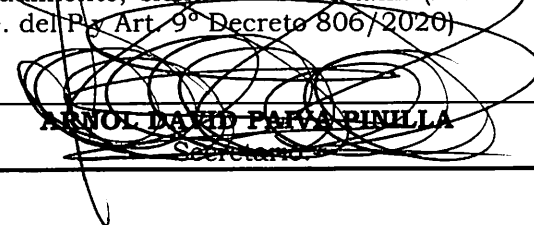
TERCERO.- **INFORMAR** al demandado por enésima vez que este juzgado ya pagó y/o reintegró la totalidad de los dineros que le fueron descontados y consignados demás por LA FIDUPREVISORA de su mesada pensional, invitando nuevamente al peticionario para que otorgue poder a un profesional del derecho para que revise el expediente, el cual queda en secretaria a su disposición.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (9) de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 081. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del Pá Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PARVA PINELLA
Secretario.-
